



**Convención Internacional para la
protección de todas las personas
contra las desapariciones forzadas**

Distr. General
15 de octubre de 2012

Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada

**Examen de los informes presentados por los
Estados partes en virtud del artículo 29 de la
Convención**

**Informes iniciales que los Estados partes debían presentar
en 2011**

Uruguay^{*}

[4 de septiembre de 2012]

* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la tramitación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1 – 50	4
A. Breves antecedentes sobre la cuestión de la desaparición forzada en Uruguay	6 – 10	4
B. La práctica de la desaparición forzada en el Uruguay en el período predictatorial y durante la última dictadura militar (1973-1985).....	11 – 13	5
C. La Ley 15848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (“Ley de Impunidad”).....	14 – 17	5
D. Las acciones del actual gobierno uruguayo	18 – 20	6
E. Avances institucionales y normativos.....	21 – 29	6
F. La sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso <i>Gelman c. Uruguay</i>	30 – 31	7
G. Resultados concretos sobre el combate a la práctica inhumana de las desapariciones forzadas	32 – 38	8
H. Evolución legislativa del derecho a no ser sometido a desaparición forzada	39 – 50	9
II. Implementación de la Convención en Uruguay	51 – 253	10
Artículo 1. Prohibición absoluta de la desaparición forzada	51 – 54	10
Artículo 2. Definición de la desaparición forzada.....	55 – 58	11
Artículo 3. Investigación	59 – 64	11
Artículo 4. Tipificación en legislación interna	65 – 67	12
Artículo 5. Crimen de lesa humanidad	68 – 70	12
Artículo 6. Responsabilidad penal.....	71 – 76	12
Artículo 7. Sanciones	77 – 90	13
Artículo 8. Imprescriptibilidad	91 – 93	14
Artículo 9. Jurisdicción	94 – 101	15
Artículos 10 y 11. Medidas cautelares; derecho a comunicarse con el representante estatal de su nacionalidad y a un juicio justo	102 – 110	16
Artículo 12. Obligación de llevar adelante investigaciones y, en caso de haber pruebas suficientes, realizar enjuiciamientos	111 – 140	17
Artículo 13. Extradición.....	141 – 146	21
Artículo 14. Auxilio judicial mutuo	147 – 150	22
Artículo 15. Cooperación internacional	151 – 158	22
Artículo 16. No entrega.....	159 – 162	23
Artículo 17. Prohibición de la detención en secreto	163 – 179	23
Artículo 18. Derecho de acceso a información sobre la persona detenida	180 – 189	25
Artículo 19. Protección de información personal	190 – 201	26

Artículo 20. Restricciones del derecho de acceso a la información	202 – 207	28
Artículo 21. Verificación y puesta en libertad de detenidos	208 – 212	28
Artículo 22. Medidas para prevenir y sancionar las dilaciones u obstrucciones a la información sobre la privación de libertad	213 – 218	29
Artículo 23. Formación de los agentes del Estado	219 – 230	29
Artículo 24. Derechos de las víctimas	231 – 246	31
Artículo 25. Apropiación de hijos víctimas de desapariciones forzadas	247 – 253	32

I. Introducción

1. El informe inicial de Uruguay al Comité contra la Desaparición Forzada relativo a las medidas que ha adoptado el Estado uruguayo para cumplir con las obligaciones que ha contraído en virtud de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, se presenta de conformidad al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.
2. Este informe nacional fue elaborado y estructurado en base a las Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención (documento CED/C/2).
3. La elaboración del informe inicial estuvo coordinada por la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay.
4. Se llevó a cabo un amplio proceso de consultas con los diferentes organismos del Estado involucrados en esta temática, fundamentalmente con la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Poder Judicial, el Poder Legislativo (Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados) y la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz.
5. Asimismo, se realizaron consultas abiertas con varias organizaciones no gubernamentales (ONG) y demás integrantes de la sociedad civil vinculados a la temática de la defensa de los derechos humanos.

A. Breves antecedentes sobre la cuestión de la desaparición forzada en Uruguay

6. Desde la entrada en vigor de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, no se han registrado en el país casos de esta modalidad criminal.
7. No obstante la inexistencia de casos durante el período que se informará, la cuestión de las desapariciones forzadas constituye un asunto de primer orden para el Estado, tanto en lo jurídico como en lo ético. Desde el restablecimiento de la democracia tras el período de facto (1973-1985), Uruguay ha suscrito en 1994 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y ha ratificado la misma mediante Ley 16724, de 23 de noviembre de 1995.
8. Posteriormente, el Estado uruguayo participó activamente de los trabajos preparatorios de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la suscribió el 6 de febrero de 2007 y la ratificó mediante Ley 18420, de 8 de diciembre de 2008.
9. La entrada en vigencia de la Convención (el 23 de diciembre de 2010) y la subsiguiente la elección del Comité de Expertos, previsto por los artículos 26 y concordantes de aquélla, constituyen dos hitos que no han pasado inadvertidos para el Estado uruguayo. En su mérito, éste augura al nuevo Comité una fecunda tarea como órgano de monitoreo de la Convención y desde ya expresa su disposición para un trabajo constructivo y colaborativo, para la mejor prevención del flagelo de la desaparición forzada.
10. En tal sentido, Uruguay destaca el carácter positivo de la Convención que es objeto del presente informe a la vez que participa y comparte plenamente la filosofía cautelar que ha inspirado la adopción del referido instrumento.

B. La práctica de la desaparición forzada en el Uruguay en el período predictatorial y durante la última dictadura militar (1973-1985)

11. Durante el período predictatorial y durante la última dictadura militar a la que estuvo sometida Uruguay (27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985) adultos y niños sufrieron la práctica aberrante de la desaparición forzada. En esas décadas comenzaron a registrarse en el Uruguay graves violaciones contra los derechos humanos y libertades fundamentales cometidas por el Estado por cuestiones políticas e ideológicas que arrojaron como saldo miles de presos políticos, la práctica sistemática de la tortura en centros de detención, ejecuciones sumarias y desaparición forzada de personas.

12. De conformidad a los datos suministrados por la Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz, las investigaciones realizadas hasta el momento sobre los casos denunciados como desapariciones forzadas dan por confirmadas desde el año 1971 la desaparición de 28 ciudadanos uruguayos y de ocho ciudadanos de nacionalidad argentina. Respecto a niños desaparecidos en nuestro país, las denuncias referían a un caso que fue ubicado en el año 2000 y su identidad restituida. Todos los casos referidos fueron oportunamente denunciados ante el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas.

13. Sin perjuicio de las denuncias concretas realizadas por los familiares de las víctimas, la sociedad civil comenzó a organizarse —desde finales del período dictatorial— a efectos de canalizar dichas denuncias y promover las investigaciones sobre los hechos. Así comienzan las actuaciones de las distintas organizaciones sociales y de Derechos Humanos, tales como el Servicio Paz y Justicia (SERPAJ), Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos, Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT CNT), Federación Uruguaya de Estudiantes Universitarios (FEUU), entre otros organismos de la sociedad civil, así como sacerdotes, pastores y religiosos de diferentes iglesias.

C. La Ley 15848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (“Ley de Impunidad”)

14. Los intentos desde la sociedad civil de esclarecer los hechos se vieron obstaculizados por la aprobación de la Ley N.º 15848 (Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado) del 22 de diciembre de 1986.

15. El artículo 1 de esta ley reconoce que “como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984 y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1.º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto”.

16. Pese a ello, la sociedad civil continuó movilizándose en distintas áreas nacional e internacionalmente, reclamando dentro y fuera del país el esclarecimiento de los hechos. Esa lucha tuvo varios hitos, destacándose las “Marchas del Silencio” convocadas por Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos desde el año 1996 hasta la actualidad que han sido acompañadas por decenas de miles de personas de diferentes creencias religiosas y filiaciones políticas que adhieren a la búsqueda de la verdad y la justicia.

17. Los obstáculos legales que trajo aparejados la Ley N.º 15848 impidiendo el esclarecimiento de graves violaciones de derechos humanos, fueron, en algunos casos, limitados, por las decisiones del Poder Ejecutivo de las últimas dos administraciones (2005 a 2010 y 2010 al presente) considerando las denuncias como no comprendidas dentro de la citada Ley.

D. Las acciones del actual gobierno uruguayo

18. Bajo la presidencia de José Mujica y por Resolución del Poder Ejecutivo CM/323, de 30 de junio de 2011, se revocan por razones de legitimidad todos los actos administrativos y mensajes emanados de los gobiernos anteriores, que habían considerado comprendidos en la referida Ley de Caducidad todas las denuncias realizadas por graves violaciones a los derechos humanos.

19. La Ley N.º 15848 mantuvo su vigencia hasta el 27 de octubre de 2011 cuando el Parlamento aprobó la Ley N.º 18831 que restableció la pretensión punitiva del Estado, declarando la suspensión de los plazos de prescripción de los delitos cometidos durante el período. En su artículo 1, dicha Ley establece: “Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985, comprendidos en el Art. 1 de la Ley 15848 de 22-12-1986”.

20. Como consecuencia de la aprobación de estas normas legales se desarchivaron numerosas denuncias de violaciones de derechos humanos, las que se encuentran actualmente en trámite en varias sedes penales.

E. Avances institucionales y normativos

21. En el año 2000, estando vigente la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, la Presidencia de la República por decreto del Poder Ejecutivo creó la Comisión para la Paz (COMIPAZ) con el objetivo de determinar la situación de los detenidos desaparecidos y de los menores desaparecidos en similares condiciones.

22. En 2003 se creó, como sucedánea de la COMIPAZ y por Resolución de la Presidencia de la República de fecha 10 de abril de 2003, una Secretaría de Seguimiento de dicha Comisión, con funciones administrativas y con el cometido de atender y continuar los trámites pendientes iniciados por la COMIPAZ.

23. Desde entonces, la Secretaría de Seguimiento instituida ha sido modificada tanto en sus integrantes como en sus cometidos.

24. En el mismo camino emprendido por los dos gobiernos que lo precedieron y manteniendo el compromiso con los derechos humanos y con los instrumentos legales nacionales, regionales e internacionales que los consagran y garantizan, la actual Administración de Gobierno continuó y profundizó los trabajos tendientes al esclarecimiento sobre lo sucedido a los detenidos desaparecidos en el período 1973-1985, habilitándose el accionar de la justicia, la reparación del daño causado y las medidas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos.

25. Dentro de los avances institucionales se destaca la creación de una Comisión Interministerial (Resolución CM/369 del Poder Ejecutivo del 31 de agosto de 2011) ampliándose la integración y atribuciones de la Secretaría de Seguimiento, quedando ahora compuesta por una Coordinadora Ejecutiva, un representante del Ministerio Público y Fiscal, un representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil y dos representantes de

la Universidad de la República de las áreas de Historia y Antropología Forense y una Secretaría Administrativa.

26. Como ya se expresó, se revocaron por razones de legitimidad todos los actos administrativos dictados hasta la fecha que hubieran incluido en la Ley de Caducidad las causas penales por violaciones a los Derechos Humanos, lo que posibilitó el desarchivo de las denuncias oportunamente realizadas e interpuestas en las distintas sedes penales. Para facilitar dicha tarea la Secretaría de Seguimiento confeccionó una lista de dichas denuncias que comunicó a la Suprema Corte de Justicia y que fueron publicadas en la página web de la Presidencia de la República.

27. Asimismo, se suscribió un nuevo Convenio entre la Presidencia y Universidad de la República a través del cual las partes se comprometieron a desarrollar en forma conjunta y coordinada, esfuerzos conducentes a determinar la localización de los restos de las personas denunciadas como desaparecidas y asesinadas por razones políticas durante la pasada dictadura, la búsqueda de la verdad histórica sobre lo acontecido a través del estudio de los Archivos y repositorios estatales y posterior difusión de los resultados, asegurándose de esta manera la continuidad de los trabajos que se venían desarrollando por los equipos de antropología e historia.

28. Adicionalmente, se publicaron en el sitio web de la Presidencia de la República, las actualizaciones de las investigaciones de los equipos de Historiadores y de Antropólogos, incluyendo los resultados del trabajo sobre el Archivo Pasivo del Hospital Central de las Fuerzas Armadas.

29. Como consecuencia de la activación en las sedes penales de las causas sobre graves violaciones a los Derechos Humanos, la Secretaría de Seguimiento colabora estrechamente con los operadores judiciales mediante la entrega ordenada de toda la información en su poder que le sea requerida por los Jueces y familiares de las víctimas.

F. La sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *Gelman c. Uruguay*

30. Sin perjuicio de todas las acciones detalladas precedentemente adoptadas por el Estado uruguayo tendientes a la búsqueda de la verdad sobre el destino de los detenidos-desaparecidos durante el régimen *de facto* y al esclarecimiento de las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante ese período, debe ser mencionado el fallo condenatorio al Estado Uruguayo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gelman c. Uruguay*, con fecha 24-02- 2011.

31. Al respecto cabe señalar que la Secretaría en coordinación con la Comisión Interministerial creada por Resolución del Poder Ejecutivo se encuentra abocada al cumplimiento estricto del fallo de la Corte Interamericana y a esos efectos procedió a:

a) Intervenir directamente en la gestión administrativa tendiente al pago de las indemnizaciones a Macarena Gelman García y sus abogados patrocinantes;

b) Se ampliaron las líneas de investigación tendientes a ubicar el paradero de los restos de María Claudia García Irueta Goyena así como de los demás desaparecidos;

c) En coordinación con la Comisión Interministerial y con Gelman García se realizó un acto de reconocimiento de la responsabilidad del Estado uruguayo el 21 de marzo de 2012 en la Asamblea General del Poder Legislativo, encabezado por el Presidente de la República;

d) Se desafectó el edificio perteneciente al Servicio de Inteligencia de la Defensa que había sido utilizado como centro clandestino de detención y adjudicó dicho

inmueble a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo recientemente creada. En dicho lugar se procedió a la colocación de una placa en memoria de María Claudia García Irureta Goyena de Gelman y Macarena Gelman García. Madre e hija habían permanecido juntas en ese lugar, hasta que fueron separadas;

e) A los efectos de completar el Banco de Datos Genéticos de familiares de desaparecidos en custodia del Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos del Ministerio de Salud Pública, se suscribió un Convenio entre la Presidencia de la República, la Secretaría y el citado Instituto para la adquisición de insumos y reactivos necesarios para la colección y análisis de las muestras genéticas;

f) Se incorporaron a la Secretaría tres Archivólogos para la organización archivística de la documentación producida a lo largo de las actuaciones de la Comisión para la Paz y la Secretaría de Seguimiento;

g) Se iniciaron los trabajos para crear la Base de Datos Unificada de la documentación e investigaciones producidas en el ámbito de la Secretaría;

h) Se gestionó ante el Ministerio de Defensa y la Suprema Corte de Justicia el ingreso del equipo de historiadores de esta Secretaría a los archivos de fichas clínicas del Hospital Militar y de Expedientes judiciales del Supremo Tribunal Militar, respectivamente, trabajo éste que se continúa en la actualidad.

G. Resultados concretos sobre el combate a la práctica inhumana de las desapariciones forzadas

32. Todas estas gestiones han determinado que el Gobierno del Uruguay pueda exhibir resultados concretos (al 31 de julio de 2012) sobre su política consistente de promoción y protección de derechos humanos incluso en lo relativo al combate a la práctica aberrante e inhumana de las desapariciones forzadas.

33. Antes de la instauración de la coordinación represiva en el cono sur de América Latina denominada “Plan Cóndor” en el año 1975 y durante su vigencia en los siguientes años, se produjo la desaparición forzada de uruguayos/as en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, contabilizándose hasta la fecha —de acuerdo a las investigaciones realizadas hasta el momento— 178 casos confirmados, tres de ellos, niños desaparecidos junto a sus padres.

34. Respecto a niños desaparecidos nacidos en cautiverio en centros clandestinos de Argentina, fueron finalmente ubicados y restituidas sus identidades a un total de 13 casos, contribuyendo a ello la acción encomiable de los organismos de derechos humanos de aquel país.

35. En Uruguay, las investigaciones realizadas hasta el momento sobre los casos denunciados dan por confirmadas desde el año 1971 la desaparición de 28 ciudadanos uruguayos y de ocho ciudadanos de nacionalidad argentina. Respecto a niños desaparecidos en Uruguay, las denuncias referían a un caso que fue ubicado en el año 2000 y su identidad restituida.

36. Cabe consignar que la Secretaría investiga recientes denuncias de casos de desaparición forzada de uruguayos acaecidos en el Uruguay durante los años considerados por lo que esta cifra puede modificarse en función de las investigaciones en curso.

37. Del total de casos denunciados y confirmados, las investigaciones realizadas desde la Secretaría y en coordinación y cooperación con los organismos oficiales de Derechos Humanos de los países donde ocurrieron las desapariciones, se han podido aclarar un total de 25 casos ocurridos en Uruguay, Argentina, Chile y Bolivia.

38. En la más reciente etapa, las investigaciones permitieron el esclarecimiento de dos casos de desaparecidos, concretándose el hallazgo de sus restos, a saber, el 21 de diciembre de 2011 se produjo el hallazgo en el Batallón N.º 14 de Infantería los restos óseos del ciudadano uruguayo Maestro Julio Castro Pérez desaparecido el 1.º de agosto de 1977 mientras que el 15 de marzo de 2012 se produjo el hallazgo en el Batallón N.º 14 de Infantería los restos óseos del ciudadano uruguayo Ricardo Blanco Valiente, desaparecido el 15 de enero de 1978.

H. Evolución legislativa del derecho a no ser sometido a desaparición forzada

39. A medida que el Estado uruguayo iba dando estos pasos el Uruguay compatibilizaba progresivamente su legislación con el derecho internacional de los derechos humanos y consecuentemente fue incorporando la normativa y estándares internacionales sobre las desapariciones forzadas a la vez que fue derogando las normas internas incompatibles con aquél.

40. Debe tenerse presente que la Constitución uruguaya establece en su artículo 7 que “los habitantes de la República tiene derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad”. Nadie puede ser privado de alguno de estos derechos sino conforme a las leyes que se establezcan por razones de interés general.

41. Por otra parte, el derecho a no ser sometido a desaparición forzada se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 72 de la Carta, el cual dispone que “la enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

42. La tipificación de la desaparición forzada como crimen en el derecho uruguayo se produjo recientemente, con la aprobación de la Ley 18026, de 4 de octubre de 2006. Esta norma establece el marco de cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de lesa humanidad (incluyendo la desaparición forzada, entre otros) y los crímenes de guerra.

43. Previo a la tipificación del delito de desaparición forzada, el Poder Legislativo introdujo normas tendientes a la resolución de aspectos civiles derivados de la desaparición forzada de personas.

44. Así, la Ley 17894 de 19 de septiembre de 2005, declaró “ausentes por causa de desaparición forzada a las personas cuyo desaparecimiento dentro del territorio nacional resultó confirmado en el [...] informe final de la Comisión para la Paz”. Dicha declaración de ausencia permitió, luego de décadas, proceder a la apertura legal de las sucesiones de las personas reputadas “ausentes” en virtud de la disposición.

45. Meses después de la sanción de esta norma se incorporó en el ordenamiento jurídico uruguayo la desaparición forzada de personas como tipo penal en los términos previstos por el artículo 21 de la mencionada Ley 18026 (como se trata de un aspecto fundamental de este informe nacional, se detallarán los alcances de la norma en un capítulo aparte).

46. A ello se sumó el reconocimiento por Ley 18596, de 19 de octubre de 2009 de la actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985 y su consiguiente responsabilidad, en los siguientes términos: “Reconócese el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario (...)” (artículo 1 del mencionado precepto). El período legalmente considerado, que excede el régimen de facto, comprende los años previos a la ruptura

institucional, lapso en el que, como ya fue anotado en este informe, se produjeron casos de desaparición forzada.

47. Por Ley 18831 de 27 de octubre de 2011 fue derogada la Ley 15848, de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, permitiendo avanzar en la investigación judicial de los casos de desaparición forzada. Por mandato de su artículo 1 la norma restableció “el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1.º de marzo de 1985” a la vez que dispuso que no se computará para esos delitos plazo de prescripción o de caducidad en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 (fecha del pretendido “punto final”) y la vigencia de la nueva ley, declarándolos crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales.

48. La presente enumeración de normas, que en términos estrictos se encuentran formalmente fuera del período informado, resulta indispensable no sólo en cuanto antecedente de lo que a continuación se expondrá; también es relevante como prueba de la efectiva preocupación del Estado uruguayo por prevenir el fenómeno de la desaparición forzada de personas y evitar que se repita, siquiera mínimamente, la triste experiencia de décadas pasadas

49. Al respecto, y como ejemplo de medidas administrativas que se alinean con todo lo expresado, corresponde mencionar la puesta en funcionamiento de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo a la que se le asignó como sede el emblemático inmueble que en épocas del gobierno de facto estuvo destinado al Servicio de Información y Defensa, lugar donde funcionó un centro de detención y tortura en los años setenta.

50. Para los casos a los que no se aplica directamente la Convención, en los sucedidos con anterioridad a su aprobación corresponde tener en cuenta este instrumento en cuanto “doctrina más recibida” —y por lo tanto fuente supletoria en vía de integración— toda vez que este procedimiento se encuentra expresamente admitido en la Constitución de la República (artículo 332) y en la legislación ordinaria (artículo 16 del Código Civil).

II. Implementación de la Convención en Uruguay

Artículo 1. Prohibición absoluta de la desaparición forzada

51. La Ley 18026 de 2006 (titulada “Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad”) incorpora la Desaparición Forzada al marco jurídico internacional en la categoría de crimen, tipología anteriormente desconocida en nuestro derecho interno.

52. El artículo 21.1 (Parte II, Título II) de la mencionada ley establece:

“El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o mas agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaria”.

53. En relación a la aplicación de este artículo, el artículo 9 de la misma norma establece:

“No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley”.

54. Como puede apreciarse, Uruguay prohíbe terminantemente en su derecho interno la desaparición forzada. Asimismo, esta prohibición se aplica expresamente en todas las circunstancias tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

Artículo 2. Definición de la desaparición forzada

55. La definición de desaparición forzada se encuentra en el artículo 21.1 de la Ley 18026 (ver párr. 52 *supra*).

56. Por su parte, el artículo 21.2 agrega a esta definición lo siguiente: “El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima”.

57. De esta forma, la legislación uruguaya establece una definición de desaparición forzada que está en consonancia con la de la Convención a la vez que reconoce el carácter continuado y permanente de este delito.

58. En consecuencia, la definición de desaparición forzada prevista en el ordenamiento jurídico uruguayo no es más restrictiva que la prevista en el artículo 2 de la Convención ya que incluye cada uno de los siguientes elementos:

- a) Existencia de arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad;
- b) La conducta es llevada a cabo por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado;
- c) La conducta va seguida de negativa a reconocer dicha privación de libertad o de ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida;
- d) La sustracción de la persona desaparecida a la protección de la ley es un resultado objetivo.

Artículo 3. Investigación

59. En relación a la investigación por parte del Estado de las conductas criminales tipificadas por la Convención y el consecuente procesamiento de los responsables, el Uruguay cumple en informar que no han existido casos ni denuncias de casos sobre desapariciones forzadas ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención.

60. No obstante ello, el gobierno uruguayo considera de la más alta importancia la investigación de hechos similares cometidos con la participación de actores no estatales.

61. Es necesario que los Estados partes de la Convención puedan investigar e implementar medidas legislativas y administrativas para prevenir y enjuiciar a los responsables de tales conductas.

62. En Uruguay no existe una jurisdicción especial para el crimen de desapariciones forzadas no obstante lo cual se han tomado medidas administrativas que han permitido establecer recientemente dos Fiscalías y dos juzgados especializados para tratar temas vinculados al crimen organizado.

63. En el entendido de que el crimen de desaparición forzada, por su naturaleza, sería cometido por grupos u organizaciones, se entiende que estarían abarcados por esta jurisdicción especial.

64. Asimismo corresponde señalar que los Juzgados letrados de Primera Instancia en lo Penal con especialización en crimen organizado fueron creados por el art. 414 de la Ley 18362. La Acordada N.º 7642 de la Suprema Corte de Justicia reglamentó la puesta en funcionamiento de los mismos.

Artículo 4. Tipificación en legislación interna

65. En Uruguay el crimen de desapariciones forzadas es tipificado por la legislación nacional desde la aprobación de la anteriormente mencionada Ley 18026, artículo 21.1.

66. Asimismo la Ley 18026 tipifica como crimen otras modalidades de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluyendo crímenes de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra.

67. La tipificación en la ley uruguaya va un paso mas allá a lo establecido en la Convención al incluir los casos aislados de desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad en su Título II, Capítulo 2.

Artículo 5. Crimen de lesa humanidad

68. Uruguay adhiere al principio general expresado en el presente artículo de la Convención que establece que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad de conformidad a su definición por el derecho internacional aplicable a la vez que entraña las consecuencias previstas por este derecho.

69. Como fuera mencionado en el comentario sobre el artículo 4 de la Convención, la Ley 18026 tipifica como crimen de lesa humanidad no solamente la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada, como lo establece la Convención, sino también los casos aislados de desapariciones forzadas.

70. El régimen legal uruguayo, al establecer que el crimen de desaparición forzada es un delito de lesa humanidad, está prohibiendo la inaplicabilidad del régimen de prescripción (artículo 8 de la Convención), la prohibición de las amnistías (artículo 7.2) y el reconocimiento del derecho de las víctimas a una reparación plena (artículos 24.4, 5 y 6).

Artículo 6. Responsabilidad penal

71. La fórmula amplia de la responsabilidad penal que establece el inciso a) del artículo 6 de la Convención cuando alude a “toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma” queda incluida en lo establecido por el ya citado artículo 21 de la Ley 18026.

72. Si se analiza el mencionado artículo 21 de la ley uruguaya (véase párr. 52 *supra*) se advierte una formulación muy amplia que es conforme con la de la Convención: se castiga la privación de libertad, seguida de la negativa a informar sobre la privación de libertad, el paradero o la suerte de la persona desaparecida.

73. La responsabilidad de los superiores jerárquicos (establecida en el inciso b) del artículo 6 de la Convención) está recogida en la legislación uruguaya, con arreglo al artículo 10 de la Ley 18026 (Responsabilidad jerárquica), que reza así:

“El superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes establecidos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos”.

74. En consecuencia, Uruguay incorpora en su legislación interna y de conformidad con el inciso *b* del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención y con el derecho internacional, el principio de responsabilidad penal de quienes no hayan ejercido de manera efectiva su responsabilidad como superiores (sea como jefes militares o superiores civiles) sobre sus subordinados cuando éstos estaban cometiendo o se proponían cometer el delito, conforme a las obligaciones que les impone el derecho internacional consuetudinario.

75. Asimismo, la legislación uruguaya cumple con la obligación derivada del párrafo 2 del artículo 6 de la Convención, que establece que ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada. En efecto, el artículo 9 de la Ley 18026 (Obediencia debida y otros eximentes) señala:

“No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley”.

76. Por consiguiente, la legislación uruguaya es contundente al no permitir la invocación de órdenes ni instrucciones de superiores como eximente de responsabilidad penal en ninguna circunstancia.

Artículo 7. Sanciones

77. La Convención, en materia de sanciones, es clara al señalar que los Estados partes tienen la obligación de castigar la desaparición forzada con “penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad”.

78. La legislación uruguaya, de conformidad a la Ley 18026 (art. 21.1) establece sanciones especialmente severas para la comisión del crimen de desapariciones forzadas en Uruguay. Dicho artículo establece una pena mínima de penitenciaria (dos años) y una pena máxima (25 años).

79. La pena máxima dispuesta para el delito de desaparición forzada solo es superada en la legislación nacional por la que corresponde al máximo previsto para el homicidio muy especialmente agravado, para el cual se puede aplicar la pena máxima permitida por la ley, esto es, 30 años de penitenciaría.

80. Como puede advertirse, en el derecho uruguayo para los crímenes de desapariciones forzadas se prevén penas apropiadas que tienen especial consideración de su extrema gravedad.

81. Sin perjuicio de la aplicación de la pena máxima contemplada por la Ley 18026, es potestad del juez el aplicar al autor del crimen medidas de seguridad eliminativas de hasta 15 años adicionales a la pena de penitenciaría de acuerdo a lo establecido por el artículo 92 (modificado por ley 16.349) y siguientes del Código Penal.

82. Por otra parte, el artículo 12 de la ley 18.026 establece inhabilitaciones en materia funcional para los ciudadanos uruguayos condenados por el crimen de desaparición forzada. Dicho artículo (Inhabilitación absoluta) en su numeral 1 establece que “A los ciudadanos uruguayos condenados por los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se les impondrá pena accesoria de inhabilitación absoluta para ocupar cargos, oficios públicos y derechos políticos, por el tiempo de la condena”.

83. El numeral 2 del artículo referido establece que “Si el condenado fuese un profesional o idóneo en oficios de la medicina [...] se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por el tiempo de la condena”. Asimismo el numeral 3 indica que “Si la condena fuese dispuesta por la Corte Penal Internacional, registrarán las inhabilitaciones previstas en los numerales precedentes”.

84. En relación a las circunstancias atenuantes del crimen de desaparición forzada que prevé la Convención (artículo 7.2 a de la Convención), también puede sostenerse que el régimen nacional uruguayo de conformidad a la Ley 18026 (artículo 21.3) es igualmente conforme con el estándar de la Convención.

85. Dicho artículo 21.3, establece dos atenuantes del delito de desaparición forzada, a saber, que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor de diez días o que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

86. En lo concerniente a las circunstancias agravantes del crimen de desaparición forzada que recoge la Convención en su artículo 7.2 b), el derecho uruguayo incorpora varias situaciones previstas en esta Convención como agravantes de este crimen.

87. En efecto, para la legislación uruguaya la desaparición forzada es un crimen de máxima gravedad y en este sentido el artículo 15 de la Ley 18026 establece como circunstancias agravantes para los delitos previstos en dicho régimen legal (esto es, genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, desapariciones forzadas, etc.) y siempre que “no sean elementos constitutivos de los mismos y sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que sean de aplicación” las siguientes: a) cuando el crimen se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; b) o grupos familiares, entendiéndose por ello al conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

88. Debe señalarse, por otra parte, que en ningún caso el derecho uruguayo prevé la pena de muerte para los delitos de desapariciones forzadas.

89. De conformidad al artículo 26 de la Constitución uruguaya “A nadie se le aplicará la pena de muerte”.

90. Asimismo, Uruguay es Estado Parte del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Artículo 8. Imprescriptibilidad

91. En este caso la legislación nacional nuevamente va mas allá de lo establecido por la Convención en su artículo 8 al incluir en el artículo 7 de la Ley 18026 (Imprescriptibilidad) una formula más severa en términos absolutos tanto para el crimen como para la pena. Dice el mencionado artículo: “Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley son imprescriptibles”.

92. Debe recordarse, para reforzar la imprescriptibilidad de estos delitos, que para el régimen penal uruguayo (artículo 21.2 de la Ley 18026) el delito de desaparición forzada es

considerado un delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

93. Adicionalmente, el artículo 8 de la Ley 18026 (Improcedencia de amnistía y otros eximentes) extiende la imprescriptibilidad al establecer:

“Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados”.

Artículo 9. Jurisdicción

94. Uruguay, de conformidad a los compromisos asumidos por la Convención, establece su jurisdicción territorial (incluidas, entre otras, las zonas o países donde contingentes militares uruguayos desarrollan operaciones de mantenimiento de la paz así como sobre buques y aeronaves de bandera nacional) cuando los delitos de desaparición forzada “se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado”.

95. Así, el artículo 4 de la Ley 18026 establece en su párrafo 1 que los crímenes y delitos que se tipifican por esta ley se aplicaran en relación con: “A) Los crímenes y delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Republica o en espacios sometidos a su jurisdicción; B) Los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales uruguayos, sean o no funcionarios públicos, civiles o militares, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este ultimo caso, no haya cumplido la pena”.

96. Asimismo, el párrafo 2 del mismo artículo señala que cuando se encontrare en territorio uruguayo (o en lugares sometidos a su jurisdicción) una persona sospechada de haber cometido un crimen de desaparición forzada, “el Estado uruguayo esta obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la Republica, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechado o de las victimas. La sospecha referida en la primera parte de este párrafo debe estar basada en la existencia de la semiplena prueba”.

97. En relación a los principios generales aplicados a esta modalidad criminal, cabe hacer mención a lo establecido mediante el artículo 3 de la Ley 18026 (Principios de derecho penal). Dicha disposición establece que serán aplicables a los crímenes y delitos tipificados por esta ley los principios generales de derecho penal consagrados en el derecho nacional y en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, en particular, cuando correspondiere, los enunciados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los especialmente establecidos en esta ley.

98. Por otra parte, más allá de lo establecido por la ley particular, el Código Penal nacional recoge en su Capítulo II (arts. 9 y 10) los principios generales de aplicación de la ley penal en el país.

99. El artículo 9 del Código Penal (La ley penal y el territorio) establece que los delitos cometidos en el territorio uruguayo serán castigados con arreglo a la ley uruguayana, fueren los autores nacionales o extranjeros, sin perjuicio de las excepciones establecidas por el derecho público interno o por el derecho internacional. En el caso de condena en el

extranjero de un delito cometido en el territorio nacional, la pena cumplida en todo o en parte, se tendrá en cuenta para la aplicación de la nueva.

100. Por su parte, el artículo 10 (La ley penal. El principio de la defensa y el de la personalidad) señala que se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones:

- a) Los delitos cometidos contra la seguridad del Estado;
- b) Los delitos de falsificación del sello del Estado, o uso de sello falsificado del Estado;
- c) Los delitos de falsificación de moneda de curso legal en el territorio del Estado, o de títulos nacionales de crédito público;
- d) Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo;
- e) Los delitos cometidos por un uruguayo, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando se autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna;
- f) Los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente, y siempre que concurren las circunstancias en él articuladas;
- g) Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno, o de convenios internacionales.

101. Por último, y a efectos de demostrar el compromiso del Uruguay de que sus tribunales puedan ejercer jurisdicción universal sobre todo caso de desaparición forzada, corresponde consignar que nuestro país no ha firmado con país alguno ningún acuerdo de no entrega de personas requeridas por la Corte Penal Internacional.

Artículos 10 y 11. Medidas cautelares; derecho a comunicarse con el representante estatal de su nacionalidad y a un juicio justo

102. El régimen legal uruguayo determina que, en caso de encontrarse en el territorio del país una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, el Estado puede proceder a la detención de dicha persona o tomar otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia.

103. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad a los artículos 2, 5 y 11 de la Ley 18026.

104. El artículo 2 de la mencionada ley (Derecho y deber de juzgar crímenes internacionales) establece que Uruguay tiene el derecho y el deber de juzgar los hechos tipificados como delito según el derecho internacional, y especialmente tiene el derecho y el deber de juzgar, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley, los crímenes reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (aprobado por la Ley N.º 17510, de 27 de junio de 2002).

105. El artículo 5 de la Ley 18026 establece que cuando se constate que en el territorio uruguayo o en lugares sometidos a su jurisdicción, se haya una persona sobre la que mediare semiplena prueba de haber cometido un crimen de desaparición forzada, conocerá

el Juez competente quien, si las circunstancias lo justifican y con noticia al Ministerio Público, dispondrá orden de prisión preventiva.

106. Asimismo, se notificará inmediatamente al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. Las comunicaciones serán realizadas por el Poder Ejecutivo por vía diplomática y contendrán información sobre el procedimiento que dispone la presente ley.

107. Dentro de las 24 horas de producido el arresto, el Juez tomará audiencia al detenido en presencia del Ministerio Público, en la cual:

- a) Le intimará la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenerse por designado al de oficio de turno;
- b) Nombrará un intérprete y le facilitará las traducciones que sean necesarias para su defensa;
- c) Le informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen o delito tipificado en la presente ley y que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad;
- d) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

108. Esta norma legal establece, asimismo, que la persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

109. Es necesario consignar que si dentro del plazo de 20 días desde la fecha de notificación a los Estados no se hubiese recibido ningún pedido de extradición, dentro de los diez días corridos siguientes se dispondrá la libertad del indagado o, si hubiese mérito, se iniciará el procedimiento penal.

110. Finalmente, el artículo 11 de la Ley 18026 excluye expresamente las jurisdicciones especiales al señalar que los crímenes y delitos tipificados en dicha ley no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de funciones militares, no serán considerados delitos militares y quedará excluida la jurisdicción militar para su juzgamiento.

Artículo 12. Obligación de llevar adelante investigaciones y, en caso de haber pruebas suficientes, realizar enjuiciamientos

Párrafo 1 del artículo 12

111. El ordenamiento jurídico uruguayo reconoce, a través de varias disposiciones legales, el derecho de toda persona —que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada y otros crímenes— a denunciar los hechos ante las autoridades competentes. Dicho derecho está establecido en la Ley 15032 (Código del Proceso Penal) en sus artículos 105 y siguientes.

112. Así, el artículo 105 de esta ley señala que toda persona que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la comisión de un delito perseguible de oficio, puede denunciarlo ante la autoridad judicial o policial.

113. La autoridad encargada de recibir la denuncia debe hacer constar por escrito los detalles útiles para la indagación del delito denunciado (Código del Proceso Penal, art. 106). Esta denuncia puede ser escrita o verbal y presentarse personalmente o por mandatario especial (art. 107). La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formula,

ante el funcionario que la reciba; cuando el denunciante no supiere o no pudiere firmar, por otra persona a su ruego (art. 108).

114. El funcionario hará constar, al pie de la misma y bajo su firma, la fecha en que le hubiere sido entregada y, si el denunciante lo exigiere, le expedirá recibo. La denuncia verbal se extenderá por la autoridad que la recibiere en acta que firmará el denunciante o, en su caso, otra persona a su ruego, así como por el funcionario que interviene.

115. En todos los casos de denuncia, el funcionario comprobará la identidad del denunciante con la Cédula de Identidad, Credencial del Registro Cívico u otro documento equivalente de identificación nacional o extranjero, procediéndose en la misma forma respecto del que firma a ruego.

116. En cuanto al contenido de la denuncia (Código del Proceso Penal, art. 109) la misma deberá contener de modo claro la relación del hecho, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, indicación de sus autores y partícipes, testigos y demás elementos que puedan permitir su comprobación y calificación legal.

117. Por su parte, el artículo 114 del mismo Código establece el deber del órgano jurisdiccional de investigar cuando llega a su conocimiento la noticia de que se ha cometido un hecho con apariencia delictiva.

118. Por su parte el ya mencionado artículo 2 de la Ley 18026 establece la jurisdicción en relación al derecho y el deber de juzgar crímenes internacionales. El artículo 13 de la misma norma, por su parte, regula la intervención de la víctima, las facultades probatorias y el deber del juez interviniente de adoptar medidas de protección a favor de la presunta víctima y de los testigos.

119. Dicho artículo 13 establece que el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales.

120. Durante el proceso, a solicitud del fiscal o de oficio, el juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

121. En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

122. Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N.º 17514, de 2 de julio de 2002.

123. Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

124. Por su parte, el artículo 23 de la Constitución de la Republica establece la responsabilidad estatal sobre los derechos de las personas: “Todos los jueces son

responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca”.

125. Las normas jurídicas que establecen el marco de garantías en la legislación nacional en materia de acceso a la justicia se encuentran contempladas en la Ley 15737, que incorpora el pacto de San José de Costa Rica y la Ley 13751, que incorpora a la legislación nacional el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

126. En materia administrativa la Ley 18446 creó la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDDHH), y contempla medidas administrativas para la presentación de denuncias e investigación en materia de derechos humanos. En su artículo 4, inciso j), establece que la INDDHH será competente para “conocer e investigar presuntas violaciones a los derechos humanos, a petición de parte o de oficio, de acuerdo al procedimiento que se establece en la presente ley”. Asimismo la Ley 17684 establece la figura del Comisionado Parlamentario para las personas privadas de libertad, quien también está capacitado para recibir denuncias sobre temas de derechos humanos en su materia. El artículo 2, inciso d) de dicha ley establece que el Comisionado Parlamentario será competente para “recibir denuncias sobre violaciones de los derechos de los reclusos, de acuerdo con el procedimiento que se establece”.

127. En la práctica se constata la falta de implementación de medidas de prevención lo suficientemente adecuadas para denunciantes, víctimas y testigos. Esta situación es aún más grave cuando estas personas se encuentran privadas de libertad.

Párrafo 2 del artículo 12

128. En relación con las actuaciones de oficio ante motivos razonables para creer que se ha dado un caso de desaparición forzada, existen mecanismos jurídicos a nivel nacional para la intervención de las autoridades, los cuales están contenidos en el artículo 114 del Código del Proceso Penal y el artículo 2 de la Ley 18026 mencionadas en el punto anterior.

Párrafo 3 del artículo 12

129. En cuanto a las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente estas investigaciones, el marco legal nacional otorga tales facultades y recursos tanto a los órganos judiciales como a los administrativos. La Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales (Ley 15750) establece en su artículo 4: “Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar los demás actos que decreten, pueden los tribunales requerir de las demás autoridades el concurso de la fuerza pública que de ellas dependa, o los otros medios de acción conducentes que dispongan. La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la sentencia, decreto u orden que se trata de ejecutar.”

130. Asimismo la Ley 15982, Código General del Proceso, establece en su artículo 21.3:

“Las decisiones del tribunal deben ser acatadas por todo sujeto público o privado, los que, además, deben prestarle asistencia para que se logre la efectividad de sus mandatos.

Para lograr esta efectividad, el tribunal podrá: a) utilizar el auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse inmediatamente a su solo requerimiento; b) imponer compulsiones o conminaciones, sean económicas, bajo forma de multas periódicas, sean personales, bajo forma de arresto, dentro de los límites prefijados por la ley y abreviando la conducción forzada o el arresto.”

131. Por su parte La ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal (15365), en su artículo 7, numeral 2, establece que corresponde al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación “solicitar, de cualquier dependencia del Poder Ejecutivo, las informaciones que

estimare necesarias para el mejor cumplimiento de sus cometidos y requerir directamente en el ejercicio de sus funciones, al igual que los demás miembros del Ministerio Público, el auxilio de la fuerza pública”

132. En lo que respecta a los mecanismos administrativos el literal e) del artículo 2 de la ley 17684 que crea la figura del Comisionado Parlamentario para asuntos penitenciarios, lo autoriza a: “Realizar inspecciones de carácter general a los establecimientos carcelarios, debiendo anunciar su visita a la autoridad correspondiente con no menos de veinticuatro horas de anticipación. Cuando se trate de verificar una denuncia concreta podrá realizar una inspección, a ese solo efecto, sin previo aviso.”

Párrafo 4 del artículo 12

133. En este punto cabe destacar que la Constitución del Uruguay establece un régimen republicano basado en la separación y la independencia de los Poderes del Estado. A este respecto, los artículos 233 y 72 de la Carta Magna establecen, respectivamente, que “el Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley” y “la enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

134. En este mismo sentido, la Ley 15750, Ley Orgánica de la Judicatura y de organización de los tribunales, dice en su artículo 84:

“Los miembros de la Judicatura serán absolutamente independientes en el ejercicio de la función jurisdiccional e inamovibles por todo el tiempo que dure su buen comportamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución.

Los nombramientos de los Jueces Letrados tendrán carácter definitivo desde el momento en que se produzcan, cuando recaigan sobre ciudadanos que ya pertenecían, con antigüedad de dos años, a la Judicatura, al Ministerio Público y Fiscal o la Justicia de Paz, en destinos que deban ser desempeñados por abogados.

[...]

Los Jueces de Paz durarán cuatro años en el cargo y podrán ser removidos en cualquier tiempo si así conviene a los fines del mejor servicio.”

135. Por otra parte el Código General del Proceso también establece la independencia y atribuciones del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 21.1: Cada tribunal es independiente en el ejercicio de sus funciones.

[...]

Artículo 23: Criterios eliminados.- No se admitirá la división de competencia por los criterios de avocación y delegación, salvo para asistencia judicial en diligencia determinadas fuera de la sede judicial”.

136. Las leyes constitutivas de los mecanismos de denuncia e investigación contienen regulaciones respecto a la independencia de estos ante la posible influencia de terceras partes, incluyendo a los criminales o personas investigadas.

137. El Ministerio Público y Fiscal, de acuerdo a la Ley 15365, artículo 2, es “independiente técnicamente en el ejercicio de sus funciones. Debe, en consecuencia, defender los intereses que le están encomendados como sus convicciones se lo dicten, estableciendo las conclusiones que crea arregladas a derecho.”

138. El artículo 1 de la Ley 15750 establece: “El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo son independientes de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.”

139. La Ley 18446, que crea la INDDHH, establece en su artículo 2 que esta “no se hallara sujeta a jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo no pudiendo recibir instrucciones ni ordenes de ninguna autoridad.”

140. El artículo 13 de la ley que crea la figura del Comisionado Parlamentario para asuntos penitenciarios (Ley 17684) establece: “La negativa de los funcionarios o sus superiores a remitir los informes que se les soliciten o la falta de colaboración en la asistencia o auxilios solicitados en forma, podrán ser consideradas actitudes entorpecedoras en el normal funcionamiento de los cometidos del Comisionado Parlamentario.”

Artículo 13. Extradición

141. El ordenamiento jurídico uruguayo es conteste con las obligaciones que se derivan del artículo 13 de la Convención.

142. En materia de extradición por crimen de desapariciones forzadas, la Ley 18026, en su artículo 4, numeral 4 establece:

“La jurisdicción Nacional no se ejercerá cuando:

A) Tratándose de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional:

- 1) Se solicite la entrega por la Corte Penal Internacional.
- 2) Se solicite la extradición por parte del Estado competente al amparo de tratados o convenciones internacionales vigentes para la Republica.
- 3) Se solicite la extradición por parte del Estado competente no existiendo tratados o convenciones vigentes con la Republica, en cuyo caso y si perjuicio de los demás requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

[...]”

143. Asimismo la norma establece en su artículo 4.5: “Los crímenes y delitos tipificados en esta ley no se consideraran delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos o cuya represión obedezca a fines políticos.”

144. Por otra parte la misma norma en su artículo 6 establece la improcedencia de los institutos de asilo y refugio para los criminales en esta materia: “No corresponderá conceder asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un crimen o delito de los tipificados en la presente ley, aun cuando reuniera las demás condiciones para ser asilado o solicitar refugio”

145. El Estado uruguayo considera a la Convención como una eficaz base jurídica para la extradición cuando no exista tratado al respecto.

146. No obstante ello, en los acuerdos de extradición firmados por Uruguay con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención ya se preveía la no inclusión del crimen de desaparición forzada como delito político.

Artículo 14. Auxilio judicial mutuo

147. Uruguay, en su condición de Estado parte de la Convención, está obligado a prestar todo el auxilio judicial posible ante los procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, inclusive mediante el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

148. Afortunadamente, debido a la no existencia de casos ocurridos bajo jurisdicción nacional o por personas que se encontraran en territorio nacional, no existen ejemplos en materia de cooperación judicial aplicada a la presente Convención.

149. No obstante ello, el Estado uruguayo cuenta con numerosos ejemplos de tratados de cooperación judicial.

150. Esta es un área del relacionamiento exterior del país a la que se le ha otorgado una atención especial debido a su alta importancia para materializar el necesario auxilio judicial ante este tipo de crímenes.

Artículo 15. Cooperación internacional

151. La cooperación internacional en la materia ya ha sido exitosamente utilizada por Uruguay en la búsqueda e identificación de restos de víctimas.

152. La Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz ha llevado adelante incesantes esfuerzos tendientes a la localización de restos para lo cual ha contado con la colaboración permanente del equipo argentino de Antropología Forense, organización no gubernamental cuya participación ha sido y es fundamental en las tareas de supervisión.

153. Como resultado concreto de estas labores, la Cámara Federal Argentina solicitó el traslado hacia dicho país de restos óseos de ocho personas no identificadas halladas en las costas del Departamento de Colonia (Uruguay) en 1976 y que fueron inhumadas como NN (“no nombre”) en nuestro país, para practicarles los exámenes correspondientes a los efectos de su identificación.

154. Adicionalmente debe señalarse que la Secretaría de Seguimiento ha finalizado la redacción de un Protocolo de Procedimiento para la búsqueda, recuperación y análisis de restos óseos de personas detenidas desaparecidas.

155. También la Secretaría colabora ampliamente con las autoridades del Poder Judicial en lo concerniente a las necesidades psicológicas, sociales, legales y materiales de los familiares de las personas dadas por desaparecidas.

156. Cabe destacar que se ha recibido, por modalidad de donación, dos parcelas en un cementerio privado destinado a la inhumación de los restos de detenidos desaparecidos.

157. Por otra parte, en el marco de la cooperación con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de los países de la región, integrantes del equipo de investigación arqueológica uruguayos y otros profesionales de la ciencia forense recibieron capacitación en Argentina así como de profesionales chilenos en nuestro país.

158. Ha sido práctica constante de la Secretaría de Seguimiento:

a) Informar en las ocasiones en que lo solicitan los Organismos Internacionales de Derechos Humanos así como los Poderes Judiciales de los países de la región y otros organismos relacionados con la misma temática, todo lo relacionado con los avances en las distintas investigaciones y esclarecimientos de casos de desaparecidos;

b) Aportar la documentación requerida en los casos que corresponda;

c) Trasladar muestras y perfiles genéticos como información identificatoria, colaborando así con los procesos de investigación de otros países, aportando en estos casos la infraestructura necesaria a tales fines.

Artículo 16. No entrega

159. Uruguay asigna particular importancia al principio de no devolución (*non refoulement*) en materia de desapariciones forzadas cumpliendo fielmente el mismo. Nuestro país ha incorporado este principio no sólo a través de la Convención, sino además por otros instrumentos internacionales y regionales que obligan al Estado a no expulsar, devolver, entregar o extraditar a aquellas personas a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.

160. En efecto, Uruguay ha incorporado a su normativa lo establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos (a la cual se adhirió mediante Ley 15737) cuyo artículo 22.8 establece que en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

161. Asimismo, el país es Estado parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 13 señala que el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

162. Los principios aplicados en este caso son similares a los aplicados para los casos de tortura, los cuales emanan en la materia tanto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Artículo 17. Prohibición de la detención en secreto

163. Uruguay considera este uno de los principios más importantes establecidos por la Convención ya que determina el carácter preventivo de la misma.

164. Nuestro país considera que para que la prevención de la desaparición forzada de personas resulte eficaz es indispensable tomar todas las medidas necesarias que conduzcan a la eliminación total de la detención de personas en secreto.

165. Uruguay reafirma su compromiso de mantener y fortalecer todos los mecanismos nacionales de revisión y de monitoreo en los centros de detención para minimizar el riesgo a la vez que se compromete a consolidar los instrumentos administrativos desarrollados a tal fin, a saber, la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo y el Comisionado Parlamentario para la situación de la personas privadas de libertad en el sistema carcelario.

166. Por otra parte, la Constitución de la República establece este principio como rector en el orden jurídico nacional.

167. En efecto, el artículo 15 de la Carta Magna establece que nadie puede ser preso sino en flagrante delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de juez competente.

Complementariamente el artículo 16 agrega que en cualquiera de los casos del artículo 15, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de 24 horas, y dentro de 48, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

168. En el mismo sentido el Código General del Proceso establece en su artículo 118 que nadie puede ser preso sino en los casos de delito flagrante o habiendo elementos de convicción suficientes sobre su existencia, por orden escrita de Juez competente. En ambos casos el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de las 24 horas.

169. El artículo 119 del mencionado Código complementa la disposición anterior al indicar que la orden de detención se extenderá por escrito, contendrá todos los datos que puedan aportarse para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. En caso de emergencia, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, dejando constancia en autos, bajo pena de nulidad. La detención se efectuará del modo que menos perjudique a la persona y reputación del detenido.

170. Asimismo, el artículo 120 de dicho Código indica que los funcionarios policiales deberán detener aun sin orden judicial:

- a) Al que intente un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;
- b) Al que fugare estando legalmente detenido;
- c) Al que sea sorprendido en delito flagrante.

171. La Ley 18315 de Procedimiento Policial establece las condiciones bajo las cuales la fuerza pública puede detener a las personas.

172. El artículo 47 de dicha ley establece que la policía deberá detener, aun sin orden judicial:

- a) A toda persona sorprendida en flagrante delito. Se entiende que hay delito flagrante:
 - i) Cuando se sorprendiere a una persona en el mismo acto de cometerlo;
 - ii) Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo;
 - iii) Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encontrare a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito;
- b) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

173. Por su parte, el artículo 48 establece:

- a) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 18315;

b) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al numeral anterior, en procedimientos de investigación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos aun cuando se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del Juez competente.

Párrafo 2 del artículo 17

174. El marco jurídico nacional también contiene regulaciones en razón de lo establecido en el numeral 2 del artículo 17 de la Convención:

a) El artículo 17 de la Constitución de la República contempla el derecho de toda persona a presentar el recurso de habeas corpus: “En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado”;

b) Por otra parte el artículo 113 del Código del Proceso Penal contempla la posibilidad de la defensa de estar presente en todas las actuaciones desde el inicio de la investigación.

Párrafo 3 del artículo 17

175. De acuerdo a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, la ley nacional, en particular la Ley 14470, en su artículo 53, recoge lo establecido por la Regla 7: la obligación de llevar y mantener actualizado el registro de todas las personas privadas de libertad.

176. El Estado uruguayo, sin excepción, cuenta con registro de todos los reclusos del sistema penitenciario incluyendo información sobre identidad, motivo de detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y salida. También se incluye el examen medico al ingreso al sistema para prevenir la tortura y otros malos tratos.

177. Es importante destacar que, en el marco del proceso de reforma del sistema penitenciario, se está realizando el llamado a licitación para el diseño del *software* del sistema de gestión carcelaria. El mismo brindará la posibilidad de contar con un registro eficaz y eficiente de las personas privadas de libertad desde su ingreso al egreso, con variables e indicadores de seguimiento posibilitando abandonar el registro manual actual.

178. Respecto a su operatividad funcionará en coordinación con la Dirección Nacional de Identificación Civil y Policía Técnica y se registrará a las personas por su número de cédula de identidad. Dicho sistema será de acceso restringido y su implementación será graduada comenzando su implantación en el corriente año.

179. Por otra parte, el examen médico y su registro se realizan de rutina en todas las Unidades Penitenciarias del país, para prever la necesidad de tratamientos médicos especiales, suministro de medicamentos y constatación de su integridad física en caso de traslados desde otras Unidades.

Artículo 18. Derecho de acceso a información sobre la persona detenida

180. En Uruguay aproximadamente un 90% de las personas privadas de libertad cuentan con un defensor público, es decir, un funcionario técnico del Poder Judicial con independencia funcional y técnica establecida por ley.

181. Sin perjuicio de esto estos defensores tienen la obligación de visitar a sus defendidos con intervalos no mayores a los 60 días lo cual representa una garantía para minimizar la detención en secreto y la obtención de información para su causa.

182. El Código del Proceso Penal establece la figura del defensor como garantía desde el inicio del proceso.

183. A este respecto el artículo 113 de dicho Código (reformado en el año 2004) establece que cuando una persona es conducida o citada a una sede judicial como indagada por la comisión de un presunto delito, antes de tomarle la primera declaración, se le intimará la designación de un defensor que lo patrocine y si no lo hiciere, se designará defensor de oficio.

184. Los indagados y sus defensores tendrán acceso al expediente durante todo el desarrollo del presumario, salvo resolución fundada del Juez basada en la posible frustración de las pruebas a diligenciar. Asimismo, los defensores podrán proponer el diligenciamiento de pruebas e interrogar testigos.

185. Por otra parte, el presumario tendrá carácter reservado, pudiendo cesar dicho carácter:

- a) Porque se dictó el auto de procesamiento;
- b) Porque se dispone el archivo de las actuaciones;
- c) Porque ha transcurrido un año desde el inicio de las actuaciones presumariales.

186. Si transcurrido un año se optara por continuar las actuaciones presumariales, únicamente tendrán carácter reservado las subsiguientes al cumplimiento del plazo.

187. Ninguna actuación podrá tener carácter reservado por más de un año. Bajo su más seria responsabilidad funcional, los Jueces velarán por la igualdad procesal entre fiscales y defensores en esta etapa del proceso.

188. En relación a la detención de personas por la fuerza pública, la ley de Procedimiento Policial establece en su artículo 64 que la intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal. En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.

189. Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el literal *f*) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N.º 17823, de 7 de setiembre de 2004).

Artículo 19. Protección de información personal

190. En Uruguay la información personal está regulada por la Ley 18331 de protección de datos personales y acción de “Habeas data”, cuyo artículo 1 enfatiza que el derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.

191. El principio de finalidad está recogido en el artículo 8 de dicha ley en donde se señala que los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

192. La propia ley indica que la reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aun cuando haya

perimido tal necesidad o pertinencia. Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

193. Por su parte, el artículo 10 recoge el principio de seguridad de los datos, indicando que el responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

194. Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular, quedando prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

195. A su vez, el artículo 11 recoge el principio de reserva por el cual aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

196. Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

197. Esta obligación subsistirá aun después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

198. El artículo 12 de la Ley de Habeas Data establece el principio de responsabilidad por el cual el responsable de la base de datos es asimismo el de la violación de las disposiciones de la presente ley.

199. Por su parte, el artículo 25 de esta ley regula la base de datos correspondientes a las fuerzas armadas y organismos policiales o de inteligencia. Al respecto establece que quedarán sujetos al régimen de dicha ley los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

200. El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos.

201. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

Artículo 20. Restricciones del derecho de acceso a la información

202. El régimen legal uruguayo también prevé limitaciones a la información las cuales están expresamente contempladas en la Ley 18331. El artículo 27 de dicha ley (Excepciones al derecho a la información) establece que lo dispuesto en la mencionada disposición legal no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

203. Asimismo, la ley de Habeas Data prevé recursos y acciones judiciales para obtener la información requerida sin demora. El artículo 37 de esta ley establece que toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y —en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización— a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder. Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

204. Por su parte, el artículo 44 de la mencionada ley (Recurso de apelación y segunda instancia) establece que en el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

205. El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

206. El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

207. El artículo 45 de esta ley recoge el principio de la sumariedad en los procesos de habeas data al señalar que en el marco de los mismos no podrán deducirse cuestiones previas, reconveniones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Artículo 21. Verificación y puesta en libertad de detenidos

208. La normativa nacional prevé en materia de proceso penal las garantías necesarias para el contralor de la efectiva liberación, además de los procesos administrativos previstos para que ello se realice.

209. Es el juez quien resuelve y comunica a la administración la liberación de la persona y aquella ejecuta el mandato y toma debido registro de la misma. Esto es reforzado por la tarea del abogado defensor quien acompaña el proceso hasta la liberación.

210. Respecto a la adopción de medidas para la proteger a la persona una vez liberada, ello se integra en igualdad de condiciones a los derechos de cualquier otra persona libre.

211. La existencia de la institución Patronato Nacional de Encarcelados y Libertados, habilita un espacio interdisciplinario para dar respuesta a las necesidad de garantía para el pleno ejercicio de los derechos.

212. Por otra parte, la Ley de Humanización del Sistema Carcelario (Ley 17897) en su artículo 14 prevé mecanismos para facilitar la inserción laboral de las personas liberadas.

Artículo 22. Medidas para prevenir y sancionar las dilaciones u obstrucciones a la información sobre la privación de libertad

213. En relación al inciso *a* del artículo 22 de la Convención, el derecho uruguayo cuenta con el instituto del Habeas Corpus y Amparo.

214. En cuanto al Habeas Corpus, la Constitución uruguaya en su artículo 17 establece que en caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de habeas corpus, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

215. Por su parte, el artículo 30 de la Constitución complementa esta disposición señalando que todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquier autoridades de la República.

216. En lo concerniente al Amparo, la Ley 16011 en su artículo 1 establece que cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de habeas corpus.

217. En relación al inciso *b* del artículo 22 de la Convención, Uruguay cuenta en su sistema penal con todas las garantías del debido proceso así como con el mencionado instituto del habeas corpus. En Uruguay no se constatan casos de presos sin registro y a disposición de la autoridad judicial.

218. Finalmente en cuanto al inciso *c* del artículo 22 de la Convención, en Uruguay la administración pública cuenta con la regulación del procedimiento administrativo que permite la corrección de las conductas mencionadas en la Convención que fueran cometidas por los Funcionarios sin perjuicio de la habilitación de la vía penal.

Artículo 23. Formación de los agentes del Estado

219. El Estado uruguayo viene dando pasos sostenidos para la formación de sus funcionarios sobre la promoción y protección de los derechos humanos.

220. Además de la obligación derivada del artículo 23 de la Convención debe tenerse presente que el fallo condenatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso *Gelman c. Uruguay* determinó que nuestro país deba “implementar, en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU), en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas permanentes sobre Derechos Humanos dirigidos a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial del Uruguay, que contemplen cursos o módulos sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas y de sustracción de niños y niñas” (párrafo 238 de la sentencia).

221. Para dar respuesta a este requerimiento el CEJU llevó a cabo en octubre de 2011 una primera jornada de reflexión e intercambio sobre “La desaparición de personas y el sistema internacional de los Derechos Humanos”, con el auspicio de la Oficina del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). El contenido del curso se centró en el sistema internacional de derechos humanos, normas, garantías y funcionamiento; la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la desaparición forzosa; los nuevos desafíos para el sistema internacional de derechos humanos así como el sistema interamericano y la protección contra la desaparición forzada.

222. Asimismo, el CEJU conjuntamente con la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio Público y Fiscal y el Poder Judicial han diseñado un programa permanente de capacitación para operadores de la Administración de Justicia, con una carga horaria de 42 horas docentes y de cobertura nacional.

223. Por otra parte, en el marco la reforma penitenciaria se lleva a cabo un proceso de refundación de la Escuela Penitenciaria, que es apoyado por la Conferencia de Ministros de Justicia de Iberoamérica y por la Escuela del Servicio Penitenciario Federal Argentino en lo concerniente al diseño de la nueva currícula.

224. Asimismo, el aporte de la Oficina del Alto Comisionado ha permitido incluir toda la normativa referida a la protección de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de la Convención en los cursos de inducción para los nuevos operadores civiles (1.500 personas).

225. Paralelamente, la difusión de toda la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos ha sido realizada por el Ministerio del Interior a través de su boletín de órdenes diarias garantizando una cobertura nacional y la obligación de todos los funcionarios de tomar conocimiento de la misma.

226. El objetivo de las reformas actualmente bajo consideración incluye el gradual alejamiento de la policía para dejar lugar a un nuevo servicio penitenciario civil dentro del mismo Ministerio del Interior.

227. Dentro del mencionado marco el Ministerio del Interior ha incorporado la formación en derechos humanos en general tanto en la Escuela Nacional de Policía como en el Centro de Formación y Capacitación para Personal Subalterno.

228. En la Escuela Nacional de Policía la materia de Derechos Humanos es semestral. El programa curricular es el mismo que el que se dicta en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República para la carrera Abogacía-Notariado. La asignatura comprende las Unidades Temáticas: Constitución de la República: Derechos, Deberes y Garantías; El rol del Policía en un régimen de derechos; Concepto de los Derechos Humanos y su clasificación; Declaración Universal de Derechos Humanos, qué son y qué derechos se proclaman; Mecanismos internacionales de protección; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Pacto de San José de Costa Rica; Instructivo interno publicado en boletín 12/97; y Xenofobia, Racismo, Discriminación.

229. Por otra parte, el Ministerio del Interior realizó en enero de 2012 el Primer Curso de Actualización Penitenciaria para Directores de Unidades de Internación del Uruguay y el Primer Curso de Actualización en Gestión Penitenciaria para el personal de las Unidades de Internación de Personas Privadas de Libertad. En dichos cursos se proporcionó material actualizado sobre la normativa internacional en materia de derechos humanos, instrumentos internacionales a los cuales se puede recurrir en caso de violación de los mismos así como también ejemplos prácticos al respecto.

230. Dentro de la formación brindada por el Instituto Nacional de Rehabilitación a sus funcionarios, cuatro materias en la currícula abordan la temática directa o indirectamente: Legislación Penitenciaria, Práctica Penitenciaria, Técnica Policial y Derechos Humanos. El enfoque de los formadores como forma de transmitir este principio es el trato de todas las

circunstancias que puedan ocurrir dentro de la vida cotidiana en una Unidad Penitenciaria, analizando los casos de violaciones a los derechos humanos haciendo énfasis en las buenas prácticas para evitarlas.

Artículo 24. Derechos de las víctimas

231. El ordenamiento jurídico uruguayo da respuesta a las seis obligaciones directas o implícitas con respecto a las víctimas de desaparición forzada que impone el artículo 24 de la Convención Internacional.

Párrafo 1 del artículo 24 (definición de víctima)

232. Es justo señalar que esta definición no está consagrada expresamente en la legislación uruguaya aunque no sólo para este tipo de crímenes. El Estado uruguayo reconoce que la situación de las víctimas no está debidamente regulada y contemplada en el orden jurídico interno, constituyendo una de las debilidades del sistema nacional y que al mismo tiempo forma parte de los proyectos de reforma del sistema procesal penal uruguayo.

233. No obstante ello, debe tenerse presente que el artículo 13 de la Ley 18026 (Intervención de la víctima) concede derechos al denunciante, la víctima y/o sus familiares para acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales.

Párrafo 2 del artículo 24 (derecho a saber)

234. Debe consignarse que el Parlamento uruguayo aprobó recientemente la Ley 18831 por la cual se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1.º de marzo de 1985 (delitos que están comprendidos en el artículo 1 de la Ley 15848, de 22 de diciembre de 1986, conocida como Ley de Caducidad).

235. La ley 18831 establece que no se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1 de esta ley. Al mismo tiempo, declara que los delitos a que refieren los artículos anteriores son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

Párrafos 4 y 5 del artículo 24 (derecho a una reparación plena)

236. La Ley 18026 en su artículo 14 señala que el Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en dicha ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

237. Continúa señalando el artículo 14 que la reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por familiares el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

238. Por su parte la Ley 18596 legisla en materia de reparación a las víctimas de la actuación ilegítima del Estado en el período comprendido entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. El Estado uruguayo ha desembolsado a la fecha por concepto de

reparaciones a las víctimas durante este período la suma de 9.119.000 dólares de los Estados Unidos de América.

Párrafo 6 del artículo 24 (situación legal de las personas desaparecidas)

239. Corresponde señalar que el derecho uruguayo contiene disposiciones legales por las cuales, además de cumplir con la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, permite atender la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

240. En este sentido corresponde consignar que la Ley 17894 declara ausentes, por causa de desaparición forzada, a las personas cuya desaparición dentro del territorio nacional resultó confirmada por la Comisión para la Paz creada en agosto de 2000. Asimismo, estarán comprendidos aquellos casos iniciados por la Comisión para la Paz que el Poder Ejecutivo resuelva, previo informe de la Secretaría de Seguimiento.

241. La declaración de ausencia precedente implica la apertura legal de la sucesión del ausente (artículo 1037 del Código Civil).

242. Asimismo, esta ley indica que podrá promover el correspondiente proceso sucesorio de la persona declarada ausente conforme al artículo 1º de esta ley, todo aquel que tenga un interés legítimo para ello. A los efectos de esta ley, se considerará también con interés legítimo para promover el proceso sucesorio al concubino del declarado ausente. Para justificar el carácter de concubino bastará la declaración de dos testigos que acrediten tal relación. Todo acto procesal realizado en el proceso sucesorio del declarado ausente conforme a esta ley, estará exonerado del pago de cualquier tributo.

243. En el marco de esta Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada se han presentado 13 casos por parte de los familiares de los desaparecidos, de los cuales ocho recibieron la indemnización correspondiente.

244. El Estado uruguayo hasta el presente ha desembolsado 1.126.430 dólares, mientras que los restantes casos han quedado pendientes en sede judicial.

Párrafo 7 del artículo 24 (derecho de asociación)

245. Es necesario señalar que el Estado uruguayo garantiza el derecho de formar asociaciones con objeto de contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte de las personas desaparecidas.

246. Debe tenerse presente que en el país existen varias organizaciones no gubernamentales y activistas de derechos humanos que tienen como objetivo la búsqueda y el conocimiento de la suerte de las personas desaparecidas, el procurar la verdad, justicia y la no reiteración de estos crímenes, que cuentan con la total libertad y no injerencia por parte del Estado uruguayo.

Artículo 25. Apropiación de hijos víctimas de desapariciones forzadas

247. El marco jurídico nacional no contempla la tipificación del delito de apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada.

248. Tampoco está previsto como delito en el derecho uruguayo la falsificación, ocultamiento o destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños anteriormente mencionados.

249. No obstante ello, tales conductas podrían enmarcarse en los tipos penales de supresión de estado (artículo 258 del Código Penal) que establece que el que de cualquier manera hiciere desaparecer el estado civil de una persona o engendrar el peligro de su desaparición, será castigado con pena de 18 meses de prisión a ocho años de penitenciaría; y suposición de estado (artículo 259 del Código Penal) que señala que quien, de cualquier manera, creare un estado civil falso o engendrar el peligro de su creación, será castigado con la pena de 18 meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

250. Por otra parte, debe consignarse que de conformidad al artículo 15 de la ley 18026 se considera un agravante, al momento de dictar sentencia judicial, el hecho de que la víctima de la desaparición forzada sea un niño, adolescente, mujer embarazada, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares. Se entenderá por grupos familiares el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

251. Por otra parte, el interés superior del niño como marco general para el tratamiento de todos los temas vinculados a la niñez esta dado en Uruguay mediante Ley 17823 (Código de la niñez y la adolescencia).

252. El artículo 14 de este Código establece como principio general que el Estado protegerá los derechos de los niños y adolescentes sujetos a su jurisdicción, independientemente del origen étnico, nacional o social, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición económica, impedimentos psíquicos o físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus representantes legales.

253. El Estado pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres o sus representantes legales, cuya preocupación fundamental será el interés superior del niño, tienen obligaciones y derechos comunes en lo que respecta a su crianza y desarrollo.
